

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00397 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana DAYANA PAOLA CARO RÍOS, identificada con C.C. N° 4.132.382, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### A N T E C E D E N T E S

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana DAYANA PAOLA CARO RÍOS, identificada con C.C. N° 4.132.382, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTALE de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, de fondo y concordante al derecho de petición presentado el 28 de julio de 2023, bajo el radicado N° 2023-0439054-2, con el cual solicitó se le diera una fecha cierta de cuándo le sería pagada la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

- a) Presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando fecha en la que le fuese pagada la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.
- b) Efectuó el PAARI, pero no le han expedido ninguna certificación.
- c) Presentó nuevo derecho de petición el 28 de julio de 2023, bajo el radicado N° 2023-0439054-2, requiriendo una fecha para el pago de la mencionada indemnización administrativa.
- d) A la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

#### 5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 5 de septiembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por intermedio de la representante judicial adujo *“Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una*

persona pueda acceder a las medidas previstas en la LEY 1448 DE 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de DAYANA PAOLA CARO RIOS informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 84093; LEY 387 DE 1997 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad. DAYANA PAOLA CARO RIOS interpuso DERECHO DE PETICIÓN en el que solicita la entrega de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 84093; LEY 387 DE 1997, la cual fue reconocida a través de la Resolución N°. 04102019-103705 - del 14 de diciembre de 2019. Dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual a través de la comunicación con Radicado 2023-1110560-1 a la cual se dio alcance mediante la Comunicación con LEX 7606429 en la cual se da información del trámite de reparación administrativa por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado. Es importante informar a su señoría, para dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, se le informó a través de la comunicación con Radicado 2023-1110560-1 a la cual se dio alcance mediante la Comunicación con LEX 7606429 que, mediante la Resolución N°. 04102019-103705 - del 14 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 84093; LEY 387 DE 1997, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-103705 - del 14 de diciembre de 2019, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en Vigencia 2020 y 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2020 Y 2021, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 84093; LEY 387 DE 1997. Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a DAYANA PAOLA CARO RIOS en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método. Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad. Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-387490 - del 12 de marzo de 2020, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019. Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, no es posible otorgar un turno, informar una fecha cierta o probable de pago, de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método" (sic).

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que

20333

esgrime el peticionario como violado (petición,), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, vista en el archivo 0007 páginas 14 a 69, se encontró que la comunicación dada actora es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo, indicándole que la entrega de la indemnización administrativa reconocida con la Resolución N°. 04102019-103705 del 14 de diciembre de 2019, se otorgará de acuerdo a las resultados de la aplicación del método técnico de priorización para la vigencia de 2022 *“y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a DAYANA PAOLA CARO RIOS en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método”* (sic).

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana DAYANA PAOLA CARO RÍOS, identificada con C.C. N° 4.132.382, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00398 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano FREDY YAMID BEJARANO ARAGÓN, identificado con C.C. N° 11.256.271 expedida en Fusagasugá -Cundinamarca-, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-. Se vinculó oficiosamente a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ -DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano FREDY YAMID BEJARANO ARAGÓN, identificado con C.C. N° 11.256.271 expedida en Fusagasugá -Cundinamarca-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, establecimiento público, entidad descentralizada del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente.

Se vinculó oficiosamente a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ -DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTALE de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada *“dé respuesta pronta y de fondo a mi petición presentada el día 29/7/2023, donde se solicita aumento del descuento por concepto de alimentos a mi señora madre MARIA INES ARAGON CC N. 38080058. Según acta de conciliación de la personería de Bogotá número 26895. De un aumento por descuento de nómina de \$400.000 a \$600.000 pesos”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Es intendente de la reserva activa de la Policía Nacional, en uso de buen retiro, con asignación de retiro, como pagador el ente accionado.

b) El 29 de julio del presente año, envió derecho de petición de solicitud descuento de nómina, en donde autorizó el aumento de descuento de alimentos por nómina a favor de su señora madre María Inés Aragón, quien se identifica con C.C. N° 38080058, conforme al acta de conciliación N° 27667 de la Personería de Bogotá.

c) La petición se envió a los correos electrónicos de la entidad [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co) y [atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co).

d) A la fecha no ha recibido ninguna respuesta a lo impetrado.

## 5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 6 de septiembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por conducto del Subdirector Financiera expuso *“Ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor Intendente (RA) FREDY YAMID BEJARANO ARAGON C. C. 11.256.271, quien devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales en los meses de junio y noviembre de cada año. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, es un establecimiento público, Entidad descentralizado del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1989, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente. “OBJETIVO. La caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar LAS ASIGNACIONES DE RETIRO al personal de Oficiales, Suboficiales....Agentes y demás Estamentos de la POLICÍA NACIONAL QUE ADQUIERAN EL DERECHO.” (Mayúsculas fuera de texto). Vía electrónica el 30 de julio de 2023 se allega petición elevada por el señor FREDY YAMID BEJARANO ARAGON, solicitando lo siguiente (...). Con ID 833190 del 11 de septiembre de 2023, esta Entidad informó que a partir de la presente nómina de septiembre modificó de \$400.000 a \$600.000 la cuota alimentaria descontada sobre la asignación mensual de retiro devengada por el señor FREDY YAMID BEJARANO ARAGON y a favor de la señora MARIA INES ARANGO DE BEJARANO, según lo acordado mediante acta de conciliación No. 27667 del 28 de julio de 2023 en la Dirección de Conciliación de la Personería de Bogotá D. C. De la misma forma se comunicó que los valores descontados se consignaran en la cuenta de ahorros No. 03125930623 de Bancolombia a nombre de la señora MARIA INES ARANGO DE BEJARANO. Por otra parte, se indicó que las novedades de nómina de agosto de la presente vigencia fueron recibidas según cronograma hasta el día 21 de julio de 2023, por lo cual la cuota alimentaria en favor de la señora MARIA INES ARANGO DE BEJARANO se incrementará al valor de \$600.000 a partir de la nómina de septiembre de la presente anualidad” (sic).*

La PERSONERÍA DE BOGOTÁ -DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN-, por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó *“Con ocasión de la acción de tutela de la referencia, y como se manifestó el día viernes, se corrió traslado de esta a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (dependencia de la entidad), quien sobre el particular manifestó lo siguiente: Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la Personería de Bogotá D.C., no es la llamada a responder en el caso sub-judice, toda vez que, los hechos y peticiones expuestos por el solicitante, se traducen en que se proteja el derecho fundamental de petición. En relación con la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional1, ha señalado que: “(...) es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso (...)”, por lo anterior, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. (...) Efectivamente, el señor FREDY YAMID BEJARANO ARAGÓN, solicitó diligencia de audiencia de conciliación ante la Dirección del Centro de Conciliación y MASC de carácter de familia, para llegar un acuerdo conciliatorio y/o agotar requisito de procedibilidad con la señora MARÍA INÉS ARAGÓN DE BEJARANO, teniendo como pretensión: «Aumento de cuota de alimentos para su señora madre, María Inés Aragón de Bejarano, adulto mayor.». La solicitud de acuerdo conciliatorio fue radicada el 16 de junio de 2023, bajo el radicado 115840, y se programó la audiencia de conciliación para el día 28 de julio de 2023 a las 10:30 am, la cual tenía como lugar de realización el Centro de*

2023

Conciliación, sede CAC, de la Personería de Bogotá, D.C. La audiencia se llevó a cabo, dejando como resultado el acta de conciliación No. 27667 (...) Lo anterior indica, que la Dirección de Conciliación de la Personería de Bogotá, en su oportunidad, realizó su tarea como en derecho correspondía. En consideración a todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos, le solicito al H. Juez, RECHACE LA TUTELA, por cuanto en los hechos narrados por la parte accionante, no hay conducta que pueda atribuirse a la Personería de Bogotá D.C., de la cual pudiera afirmarse que resulta violatoria de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora" (sic).

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición,), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, vista en los archivos 0018 a 0020, se encontró que la comunicación dada actora es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al contestarlo, indicándole que el aumento del descuento de nómina a favor de su señora madre se efectuaría en el monto señalado, siendo efectivo a partir del siguiente mes.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano FREDY YAMID BEJARANO ARAGÓN, identificado con C.C. N° 11.256.271 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca-, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR -.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00407 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano KEVIN ANDRÉS AGREDO LEÓN, identificado con C.C. N° 1.013.679.506, en contra del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucrará los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400302520170074500, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00407 00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00408 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA S.A.S. – ESERCON S.A.S., con NIT 901.074.431-7, representada por el ciudadano PEDRO ANTONIO LÓPEZ, identificado con C.C. 19.479.479 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

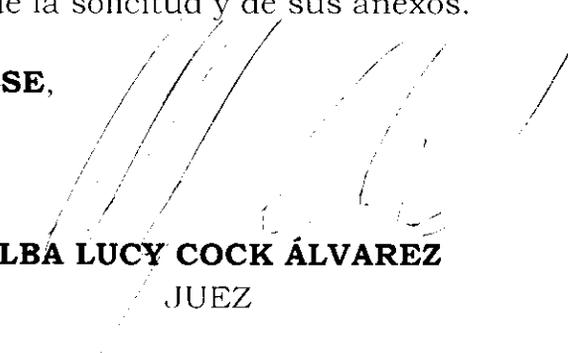
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

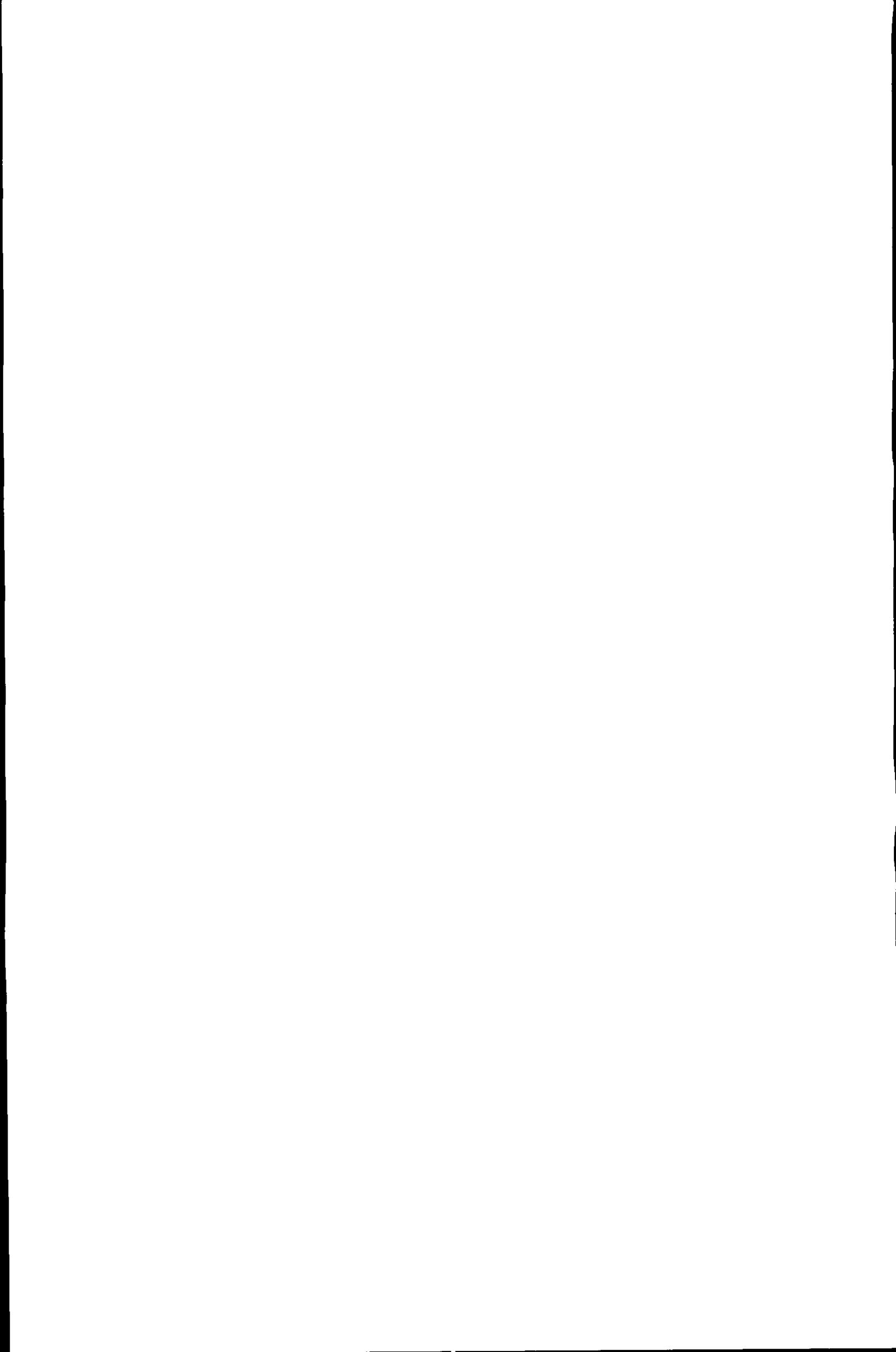
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 1100131030212021 00230 00

SEPTIEMBRE 14 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de agosto 28 de 2023, confirmó el auto que en marzo 27 de 2023 declaró impróspera la nulidad propuesta.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,1

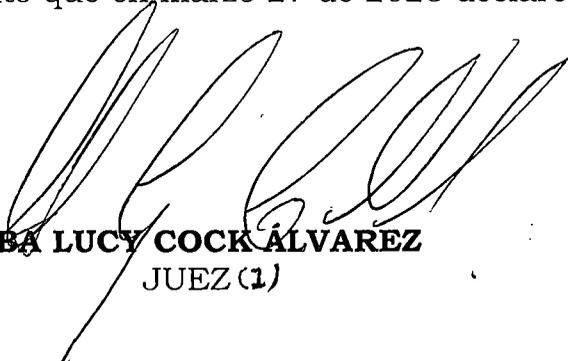
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 14 SET. 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212021 00230 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de agosto 28 de 2023, confirmó el auto que en marzo 27 de 2023 declaró impróspera la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ (1)



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

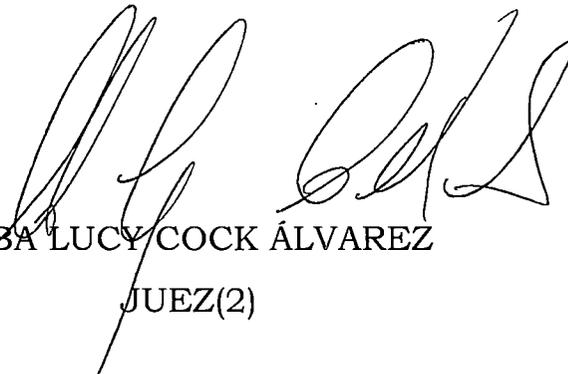
Bogotá, D. C., 14 SET. 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212021 00230 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ(2)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00378 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 6 de septiembre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

